



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación
SALA REGIONAL
TOLUCA

RECURSO DE APELACIÓN

EXPEDIENTE: ST-RAP-10/2024

PARTE RECURRENTE: ELIMINADO.
FUNDAMENTO LEGAL: ART. 113 DE LA LEY FEDERAL DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA. DATOS PERSONALES QUE HACEN A UNA PERSONA FÍSICA IDENTIFICADA O IDENTIFICABLE¹

AUTORIDAD RESPONSABLE:
CONSEJO LOCAL DEL INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL EN EL ESTADO DE MÉXICO

MAGISTRADA: MARCELA ELENA FERNÁNDEZ DOMÍNGUEZ

SECRETARIADO: MARÍA GUADALUPE GAYTÁN GARCÍA Y GERARDO RAFAEL SUÁREZ GONZÁLEZ

COLABORARON: TONATIUH GARCÍA ÁLVAREZ Y CARLOS EDUARDO CASTAÑEDA ESTRADA

Toluca de Lerdo, Estado de México, a seis de marzo de dos mil veinticuatro.

VISTOS, para resolver los autos del recurso de apelación al rubro indicado, interpuesto por **ELIMINADO**, con el fin de impugnar la resolución **ELIMINADO**, dictada por el Consejo Local del Instituto Nacional Electoral en el Estado de México, en el expediente **ELIMINADO** que, entre otras cuestiones, confirmó el acuerdo **ELIMINADO**, por el que se designan a las personas que se desempeñarían como Supervisoras Electorales y Capacitadoras-Asistentes Electorales, así como de aquellas que integrarían la lista de reserva para el proceso electoral 2023-2024; y,

RESULTANDO

¹ En lo sucesivo se utilizará la palabra “**ELIMINADO**” en dato protegido.

I. Antecedentes. De la narración de hechos de la demanda y de las constancias que obran en autos, se advierte lo siguiente:

1. Estrategia de Capacitación y Asistencia Electoral 2023-2024.

El veinticinco de agosto de dos mil veintitrés, el Consejo General del Instituto Nacional Electoral aprobó el Acuerdo **INE/CG492/2023**, relacionado con la Estrategia de Capacitación y Asistencia Electoral 2023-2024 y sus respectivos anexos.

2. Inicio del proceso electoral federal. El siete de septiembre de dos mil veintitrés, el Consejo General del Instituto Nacional Electoral declaró el inicio del proceso electoral 2023-2024, para la renovación de la Presidencia de la República, Senadurías y Diputaciones.

3. Procedimiento de reclutamiento. Del dieciséis de octubre de dos mil veintitrés al once de enero del año en curso, se llevaron a cabo diversas etapas del procedimiento de reclutamiento, selección y contratación de las personas Supervisoras Electorales y Capacitadoras-Asistentes Electorales.

4. Sesión extraordinaria del 03 Consejo Distrital. El trece de enero del presente año, el 03 Consejo Distrital del Instituto Nacional Electoral en el Estado de México, aprobó el Acuerdo **ELIMINADO**, por el que se designaron a las personas que se desempeñarían en los cargos anteriormente precisados y se aprueba la lista de reserva respectiva.

5. Primer juicio de la ciudadanía federal. El diecisiete de enero de dos mil veinticuatro, la parte actora presentó ante la 03 Junta Distrital Ejecutiva del citado Instituto en el Estado de México juicio de la ciudadanía en contra de la precitada determinación.

6. Recepción y registro. El inmediato veintidós de enero, se recibió en Sala Regional Toluca el indicado medio de impugnación, el cual fue registrado con la clave **ST-JDC-13/2024**.

7. Consulta competencial. El veintidós de enero de dos mil veinticuatro, Sala Regional Toluca sometió a consideración de Sala

Superior de este Tribunal Electoral, consulta competencial para conocer y resolver el juicio de la ciudadanía en comento, radicándose con la clave de expediente **SUP-JDC-086/2024**.

8. Determinación de competencia. El veintiséis de enero de dos mil veinticuatro, la Sala Superior de este órgano jurisdiccional determinó que Sala Regional Toluca era competente para conocer y resolver el medio de impugnación, y ante la inobservancia del principio de definitividad, ordenó reencausar el medio de impugnación para que el Consejo Local del Instituto Nacional Electoral en el Estado de México conociera y resolviera lo que en Derecho correspondiera, vía recurso de revisión.

9. Recurso de revisión. El veintinueve de enero del presente año, se radicó y admitió el recurso de revisión con la clave **ELIMINADO**, en el Consejo Local mencionado.

10. Resolución **ELIMINADO (acto impugnado).** El inmediato seis de febrero, el Consejo Local del Instituto Nacional Electoral en el Estado de México aprobó la resolución **ELIMINADO**, por la que, entre otras cuestiones, confirmó el acuerdo **ELIMINADO**, por el que se designan a las y los ciudadanos que se desempeñarían como Supervisores Electorales y Capacitadores-Asistentes Electorales, así como se aprueba la lista de reserva para el proceso electoral 2023-2024.

El propio día, se notificó a la parte actora la mencionada resolución, mediante oficio **ELIMINADO**.

II. Segundo juicio de la ciudadanía federal

1. Presentación de la demanda. Inconforme con la anterior determinación, el diez de febrero del año en curso, la parte actora presentó ante el Consejo Local del Instituto Nacional Electoral en el Estado de México, demanda de juicio para la protección de los derechos político-electorales de la ciudadanía federal.

2. Recepción en Sala Regional Toluca. El quince de febrero posterior, se recibió el escrito de demanda en Sala Regional Toluca, registrándose con la clave **ST-JDC-42/2024**, el cual se turnó en esa propia fecha a la Magistrada Instructora, quien acordó su recepción y radicación en su Ponencia.

3. Cambio de vía. El veinte de febrero del año en curso, Sala Regional Toluca acordó el cambio de vía del juicio de la ciudadanía a recurso de apelación, al surtirse los requisitos necesarios para conocer la pretensión de la parte recurrente en esa vía.

En la propia determinación, se ordenó dar vista al Área de Atención y Orientación del Personal del Instituto Nacional Electoral, a efecto de que recibiera y atendieran las manifestaciones que la parte recurrente formulara en cuanto a actos de **discriminación** de los que aduce fue objeto en el proceso selectivo de referencia.

III. Recurso de apelación federal

1. Registro y turno. En la propia fecha, el Magistrado Presidente Alejandro David Avante Juárez ordenó integrar el expediente **ST-RAP-10/2024** y turnarlo a la Ponencia de la Magistrada Marcela Elena Fernández Domínguez, para los efectos del artículo 19, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

2. Radicación, vista y requerimientos. El posterior veintidós de febrero, la Magistrada Instructora radicó el medio de impugnación y determinó: **i)** Requerir al Consejo Local del Instituto Nacional Electoral en el Estado de México para que informara si dentro del plazo legalmente previsto para la publicitación del medio de impugnación se presentó escrito de persona tercera interesada y, en caso afirmativo, remitiera las constancias que lo acreditaran; **ii)** Dar vista a las personas que participaron en el procedimiento de reclutamiento, selección y contratación de las y los Supervisores Electorales y Capacitadores-Asistentes Electorales para el proceso electoral 2023-2024; y, **iii)** Requerir al 03 Consejo Distrital del Instituto Nacional Electoral en el Estado de México para que notificara

personalmente a las personas anteriormente precisadas y remitiera a esta autoridad jurisdiccional electoral federal diversa documentación en copia certificada.

3. Recepción de constancias. El veinticuatro de febrero del año en curso, se tuvo por recibido el informe del Consejo Local del Instituto Nacional Electoral en el Estado de México, respecto de la no presentación de escrito de personas terceras interesadas.

4. Admisión. El veinticinco de febrero posterior, la Magistrada Instructora **admitió** la demanda del recurso de apelación.

5. Desahogo de requerimiento. Los días veinticinco y veintiséis de febrero, se recibieron vía electrónica y en físico los informes requeridos al 03 Consejo Distrital del Instituto Nacional Electoral en el Estado de México, a los que anexó diversa documentación, entre otra, la relativa a las constancias de notificación practicadas a las personas que participaron en el referido proceso de selección; asimismo, remitió sendos escritos signados por cinco personas que participaron en el citado procedimiento selectivo y que desahogaron la vista que les fue otorgada, los cuales se acordaron en su oportunidad.

6. Certificación. El veintiocho de febrero posterior, el Secretario General de Acuerdos de Sala Regional de Toluca remitió la certificación solicitada por auto de veintidós de febrero último, en la que se hace constar que respecto del plazo otorgado a las personas que participaron en el procedimiento de reclutamiento, selección y contratación de las y los Supervisores Electorales y Capacitadores-Asistentes Electorales para el proceso electoral 2023-2024, no se presentó escrito, comunicación o documento por parte de las personas precisadas en la propia certificación.

7. Acuerdo de recepción y desglose de escritos. Por auto de veintinueve de febrero último, la Magistrada Instructora tuvo por recibida la precitada certificación, por desahogada la vista por parte de las cinco personas que se ostentan como Supervisoras Electorales designadas en el referido procedimiento selectivo y ordenó expedir copia de sus escritos, con

el fin de que previa certificación fueran integrados en el expediente **ST-RAP-11/2024**, para que surtieran los efectos legales conducentes.

8. Cierre de instrucción. En su oportunidad, la Magistrada Instructora declaró cerrada la instrucción y ordenó elaborar el proyecto respectivo a efecto de que fuera sometido al Pleno de Sala Regional Toluca, para su resolución.

C O N S I D E R A N D O

PRIMERO. Jurisdicción y competencia. El Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación ejerce jurisdicción y Sala Regional Toluca correspondiente a la Quinta Circunscripción Plurinominal es **competente** para conocer y resolver el recurso de apelación que se analiza, por tratarse de un medio de impugnación interpuesto en contra una resolución del Consejo Local del Instituto Nacional Electoral en el Estado de México, entidad federativa que se ubica dentro de la Circunscripción en la que esta Sala Regional ejerce jurisdicción.

Lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 41, párrafo tercero, Base VI; 94, párrafo primero, y 99, párrafos primero, segundo y cuarto, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 1, fracción II; 164; 165; 166, fracción III, inciso a); 173, párrafo primero; 174; 176, fracción I; 180, párrafo primero, fracción III, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; así como 3, párrafos 1 y 2, inciso b); 4; 6; 40, párrafo 1, inciso a); 44, párrafo 1, inciso b); y, 47, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, y el Acuerdo de Sala dictado por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en el expediente **SUP-JDC-086/2024**, en el que determinó que Sala Regional Toluca es competente para conocer y resolver el medio de impugnación en que se actúa.

SEGUNDO. Designación del Magistrado en funciones. Teniendo como criterio orientador lo establecido en la jurisprudencia **2a./J. 104/2010**, de rubro "**SENTENCIA DE AMPARO INDIRECTO. EL CAMBIO DE TITULAR DEL ÓRGANO QUE LA DICTARÁ DEBE NOTIFICARSE A LAS PARTES, PUES DE LO**



CONTRARIO SE ACTUALIZA UNA VIOLACIÓN PROCESAL QUE AMERITA REPONER EL PROCEDIMIENTO, SIEMPRE QUE SE HAGA VALER EN LOS AGRAVIOS DEL RECURSO DE REVISIÓN EL ARGUMENTO REFERENTE AL IMPEDIMENTO DEL JUEZ A QUO PARA CONOCER DEL ASUNTO², se reitera que se hace del conocimiento de las partes la designación del Secretario de Estudio y Cuenta de esta Sala Regional, **Fabián Trinidad Jiménez**, en funciones de Magistrado del Pleno de esta autoridad federal³.

TERCERO. Sobreseimiento por preclusión. En consideración de Sala Regional Toluca, con independencia de alguna otra causal de improcedencia que pudiera acreditarse, en el recurso que se analiza se actualiza la causal de improcedencia relativa a la **preclusión**, en virtud de que la parte recurrente agotó su derecho de acción al interponer previamente el diverso medio de defensa que fue registrado con la clave **ST-RAP-11/2024**.

Lo anterior, atento a que por regla general, la preclusión se actualiza cuando después de la presentación de la demanda que da origen a un medio de impugnación, la parte recurrente intenta a través de un nuevo escrito controvertir idéntico acto de autoridad reclamado, señalando a la propia autoridad u órgano responsable, ya que se estima que con la primera demanda ha agotado su derecho de acción y, en consecuencia, se encuentra impedida legalmente para promover un segundo medio en iguales términos.

Por cuando hace a la preclusión del derecho de acción, ha sido criterio orientador el sustentado por la Suprema Corte de Justicia de la Nación⁴, que es la pérdida, extinción o consumación de un derecho procesal que se da por haber ejercido ya, válidamente, ese derecho.

² Consultable en <https://sjf2.scjn.gob.mx/detalle/tesis/164217>.

³ Mediante el “*ACTA DE SESIÓN PRIVADA DE LA SALA SUPERIOR DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN, EN LA QUE SE PRONUNCIA SOBRE LAS PROPUESTAS DE DESIGNACIÓN DE MAGISTRATURAS REGIONALES PROVISIONALES*”, de doce de marzo de dos mil veintidós.

⁴ Tesis Aislada 2a. CXLVIII/2008, de rubro “**PRECLUSIÓN. SUPUESTOS EN LOS QUE OPERA**”, publicada en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Tomo XXVIII, diciembre de 2008, pág. 301.

En ese sentido, la figura de la preclusión es aplicable a la materia electoral, por lo que los órganos jurisdiccionales respectivos, en atención a los principios procesales de certeza y seguridad jurídica deben desechar la demanda que pretenda impugnar un acto combatido previamente, y/o sobreseer en los juicios en los que se observe la actualización de tal supuesto.

Este Tribunal Electoral ha sustentado que, en materia electoral, salvo circunstancias y particularidades excepcionales, no procede la ampliación de la demanda o la presentación de un segundo escrito de demanda; esto es, si el derecho de impugnación ya ha sido ejercido con la presentación de una demanda con idéntica pretensión y contra el propio acto, no se puede ejercer, válida y eficazmente, por segunda o ulterior ocasión, mediante la presentación de otra u otras demandas.

Es el caso que, por regla general, se tiene que los efectos jurídicos que trae consigo la presentación de la demanda constituyen razón suficiente para que, una vez promovido un medio de impugnación tendente a controvertir determinado acto, procedimiento o resolución, no sea jurídicamente posible presentar una segunda demanda.

Al respecto, resulta aplicable el criterio de la Sala Superior contenido en la Jurisprudencia **33/2015**, cuyo rubro es "**DERECHO A IMPUGNAR ACTOS ELECTORALES. LA RECEPCIÓN DE LA DEMANDA POR ÓRGANO OBLIGADO A INTERVENIR EN EL TRÁMITE O SUSTANCIACIÓN GENERA SU EXTINCIÓN POR AGOTAMIENTO**"⁵, en el que esencialmente sustentó que la sola presentación de un medio de impugnación por quien cuente con legitimación para ello impide la posibilidad jurídica de presentar nuevas demandas en uso del derecho de acción y da lugar al consecuente desechamiento de las recibidas posteriormente.

Así, como, por la razón esencial que informa el criterio contenido en la jurisprudencia **14/2022**⁶ de rubro: "**PRECLUSIÓN DEL DERECHO DE**

⁵ Consultable en la *Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral*, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 8, Número 17, 2015, páginas 23, 24 y 25.

⁶ <https://www.te.gob.mx/iuse/front/compilacion>.

IMPUGNACIÓN DE ACTOS ELECTORALES. SE ACTUALIZA UNA EXCEPCIÓN A DICHO PRINCIPIO CON LA PRESENTACIÓN OPORTUNA DE DIVERSAS DEMANDAS CONTRA UN MISMO ACTO, CUANDO SE ADUZCAN HECHOS Y AGRAVIOS DISTINTOS”.

Ahora, en el caso, es un hecho notorio para este órgano jurisdiccional federal, en términos del artículo 15, párrafo 1, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, que la parte recurrente **presentó idénticos escritos** de demanda de la siguiente forma:

No	Expediente	Autoridad ante la que se presentó	Hora y fecha (sello de recepción)
1	ST-RAP-10/2024	Consejo Local del Instituto Nacional Electoral en el Estado de México	21:16 10 de febrero de 2024
2	ST-RAP-11/2024	03 Junta Distrital Ejecutiva del Instituto Nacional Electoral en el Estado de México	21:10 horas 10 de febrero de 2024

De lo anterior, se colige que la presentación de la demanda correspondiente al recurso de apelación identificado con la clave **ST-RAP-11/2024**, fue previa a la relativa al medio de impugnación en que se resuelve.

Acorde a ello, se concluye que **la parte recurrente agotó su derecho de ejercitar una acción**, al presentar un escrito de demanda idéntica en forma directa ante la 03 Junta Distrital Ejecutiva del Instituto Nacional Electoral en el Estado de México a las **veintiún horas con diez minutos del diez de febrero del año en curso**; por ende, se encontraba impedido para volver a ejercitar la acción contra la resolución que fue previamente controvertida.

Ahora, derivado de que la demanda fue admitida, lo procedente es sobreseer en el recurso de apelación **ST-RAP-10/2024**, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 11, párrafo 1, inciso c), en relación con el 9, numeral 3, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, en el caso, por haber precluido el derecho de acción.

Similar criterio asumió la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación al resolver el expediente **SUP-RAP-74/2021** y esta Sala Regional, al resolver, entre otros, los juicios **ST-JDC-106/2022**, **ST-JDC-610/2021**, **ST-JDC-736/2021** y **ST-JRC-226/2021**, respectivamente.

CUARTO. Protección de datos. En atención a que la parte recurrente en su escrito de demanda manifiesta cuestiones de discriminación por pertenecer a diversos grupos en situación de vulnerabilidad, se ordena **proteger** los datos personales en la presente sentencia, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 6, apartado A, Base II, y 16, párrafo segundo, de la Constitución federal; 23; 68, fracción VI, y 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, así como 3, fracción IX; 31, y 47 de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados, y 1, 8, 10, fracción I y 14, del Acuerdo General de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

En tal virtud, se **instruye** a Secretaría General de acuerdos **proteger** los datos personales.

QUINTO. Determinación sobre los apercibimientos. La Magistrada Instructora durante la sustanciación del recurso en que se actúa, el veintidós de febrero del presente año, dictó acuerdo mediante el cual requirió al Consejo Local y al 03 Consejo Distrital ambos del Instituto Nacional Electoral en el Estado de México, a efecto de que aportaran diversa información y constancias vinculadas con el asunto, así como para que este último realizara la notificación de la vista con el escrito de impugnación del recurso al rubro citado a todas y cada una de las personas aspirantes a Supervisoras Electorales y Capacitadoras-Asistentes Electorales que participaron en el procedimiento de reclutamiento, selección y contratación, así como para que remitiera a Sala Regional Toluca las constancias respectivas.

En su oportunidad, la información y las constancias requeridas fueron aportadas por los órganos administrativos electorales de referencia,

por lo que lo procedente conforme a Derecho es dejar **sin efectos** los apercibimientos decretados en el mencionado proveído.

Por lo anteriormente expuesto y fundado, se

RESUELVE

PRIMERO. Se **sobresee** en el recurso de apelación al rubro indicado.

SEGUNDO. Se ordena **proteger** los datos personales.

NOTIFÍQUESE por correo electrónico a las partes y, **por estrados físicos y electrónicos** a las personas que se les dio vista, a las personas que desahogaron la vista por no haber señalado domicilio o medio para oír y recibir notificaciones y a las demás personas interesadas, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 26, 28 y 29, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral; 94, 95, 98 y 101, del Reglamento Interno del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

Devuélvase las constancias atinentes y, en su oportunidad, remítase el expediente al archivo jurisdiccional de esta Sala Regional, como asunto concluido.

Así, por **unanidad** de votos, lo resolvieron y firmaron, el Magistrado Presidente Alejandro David Avante Juárez, la Magistrada Marcela Elena Fernández Domínguez y el Magistrado en Funciones, Fabián Trinidad Jiménez, quienes integran el Pleno de la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Quinta Circunscripción Plurinominal, ante el Secretario General de Acuerdos Miguel Ángel Martínez Manzur, quien autoriza y **da fe** que la presente sentencia se firma de manera electrónica.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con los numerales segundo y cuarto del Acuerdo General de la Sala Superior

del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.